El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACEPTACIÓN DE CARGOS / REQUISITOS PARA QUE SEA ADMISIBLE / NO ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA PROFERIR SENTENCIA CONDENATORIA / CONCIERTO PARA DELINQUIR / RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL ROL DESEMPEÑADO POR EL PROCESADO Y LOS FINES DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.**

La Sala de Casación Penal, respecto a dicha conducta ha referido: “El delito de concierto para delinquir se estructura cuando varias personas se asocian con el fin de cometer ilícitos, bien de carácter homogéneo, en cuyo caso los asociados se unen para perpetrar un determinado tipo de ilícitos, verbigracia, únicamente homicidios, únicamente hurtos o únicamente tráfico de narcóticos; o de carácter heterogéneo, cuando el acuerdo tiene por objeto ejecutar cualquier tipo de delitos, sin importar su naturaleza”. (…)

… debe empezar por decirse que la mera circunstancia que un procesado haya decidido aceptar unilateralmente los cargos endilgados, con miras a hacerse acreedor de los descuentos punitivos que comporta la aplicación de la sentencia anticipada, no necesariamente conlleva el proferimiento de una sentencia condenatoria en su contra, toda vez que como lo señala el inciso 3º, artículo 40 de la Ley 600/00, es deber del juez del conocimiento verificar previamente que dicha aceptación de cargos no haya sido producto de una violación de garantías fundamentales…

Al aplicar lo mencionado al caso en estudio, considera el Tribunal en consonancia con lo decidido por la a quo, que este caso pese a ser un hecho indiscutible que el señor JFFB se allanó a los cargos, lo que hizo de manera libre, voluntaria, consciente y debidamente asesorado por su apoderado y con la aquiescencia del Ministerio Público, los medios de conocimiento habidos en la actuación no satisfacen el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 232 de la Ley 600/00 para dictar sentencia condenatoria, lo que implicaba, como atinadamente lo hizo el despacho de primera sede, que no se le podía imprimir aprobación al allanamiento a cargos en tan singulares términos efectuado.

… en algunas ocasiones no basta con la simple militancia de una ciudadano en una organización paramilitar, para considerar que de manera automática se estructuró el delito de concierto para delinquir, porque es necesario la existencia una relación de causalidad entre el rol desempeñado por el sujeto agente con los fines buscados por las demás personas que integran esa estructura criminal al momento de concertarse, los cuales, como ya se dijo, no son otros diferentes que el de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Pereira, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acta de Aprobación N° 1000

Hora: 11:11 a.m.

1.- VISTOS

Procede a pronunciarse la Sala sobre la apelación interpuesta por la Fiscalía 235 Especializada de la Dirección de Justicia Transicional de Bogotá D.C., contra la providencia interlocutoria por medio de la cual la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Itinerante de esta capital improbó el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada suscrito con el procesado **JFFB**, en el proceso que se le adelanta por el punible de concierto para delinquir agravado.

2.- DEVENIR PROCESAL

**2.1.**- Con fecha 15 de junio de 2014, el Gobierno Nacional declaró la iniciación del proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia -en adelante A.U.C.- previo reconocimiento del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, alias “Macaco”, como su representante, quien hizo entrega al alto Comisionado para la Paz del listado de desmovilizados, donde se reconoce su pertenencia en calidad de miembros del “Frente Mártires de Guática del Bloque Central Bolívar de las AUC” a las personas allí incluidas, entre las que figura el señor **JFFB**, cuya desmovilización se generó en diciembre 15 de 2005 en el municipio de Santuario (Rda.).

**2.2.-** Mediante auto de junio 13 de 2008[[1]](#footnote-1), la Fiscalía 92 adscrita a la Unidad de Justicia y Paz, dispuso la apertura de la investigación previa, acorde con lo reglado en el canon 322 de la Ley 600/00, en contra del ciudadano **JFFB**, a la vez que ordenó la práctica de diversas actividades investigativas.

**2.3.-** Por resolución 0092 de abril 19 de 2012, proferida por la Fiscal Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para los Desplazados, asignó a la Fiscalía 45 Especializada los procesos contra los desmovilizados colectivos del Bloque Mártires de Guática, despacho que por auto de septiembre 03 de esa misma anualidad dispuso la apertura de instrucción[[2]](#footnote-2) conforme el canon 331 de la Ley 600/00, y entre otras diligencias, se dispuso escuchar en diligencia de indagatoria al señor **JFFB**.

**2.4.-** Por auto de diciembre 05 de 2014, la Fiscalía 103 Especializada en Justicia Transicional de Medellín -la que al parecer asumió el conocimiento del asunto, sin que de ello obre en el dosier resolución alguna-, ordenó la práctica de algunas labores de investigación[[3]](#footnote-3). Igualmente por auto de abril 07 de 2017, la Fiscalía 261 Especializada en Justicia Transicional avocó el conocimiento de la actuación que les fuera asignada[[4]](#footnote-4), sin existir actuación posterior alguna.

**2.5-** Por auto de septiembre 13 de 2017, la Fiscalía 235 Especializada para la Justicia Transicional, asume el conocimiento de la actuación y dispone la práctica de diversas diligencias investigativas; así mismo, la Fiscalía 119 Especializada, en apoyo de ese despacho, por auto de octubre 27 de 2017 al no haber logrado la ubicación y comparecencia del señor **JFFB**, dispuso librar orden de captura en su contra para ser escuchado en diligencia de indagatoria, con resultados negativos, y en decisión de noviembre 16 de 2017[[5]](#footnote-5) se ordenó vincularlo en calidad de persona ausente, así como la cancelación la orden de captura emitida en dicho asunto -lo que no se realizó en esa oportunidad-, lo cual conllevó a que en noviembre 27 de 2017 se le diera captura[[6]](#footnote-6), y en esa fecha la Fiscalía 119 Especializada le concedió la libertad previa suscripción de acta de compromiso, y dispuso cancelar la orden de aprehensión[[7]](#footnote-7).

**2.6.**- En octubre 29 de 2017 -sic- se dio comienzo a la diligencia de indagatoria del señor **JFFB**, la que se aplazó a petición de su defensor, y se procedió a su reanudación en diciembre 05 de 2017[[8]](#footnote-8) en la cual aceptó su responsabilidad por el ilícito de concierto para delinquir agravado; en esa misma fecha se le resolvió su situación jurídica, donde el ente acusador se abstuvo de dictar medida de aseguramiento en su contra y dispuso que continuara en libertad, e igualmente se suscribió acta de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, por el delito que le fuera atribuido.

**2.7.-** La actuación le fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.), donde luego de haberse establecido la plena identidad del inculpado, conforme lo ordenado por la a quo, en decisión de julio 29 de 2019 se improbó el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, y los fundamentos que tuvo en cuenta para obrar en esa dirección se circunscriben a lo siguiente:

- No encuentra duda el despacho que está demostrada y es de público conocimiento la existencia de un grupo criminal constituido por un número considerable de personas, organizado, con permanencia en el tiempo, y cuyo fin era la comisión de múltiples y diversos ilícitos. Y con ocasión de los acuerdos realizados con el Gobierno Nacional, se logró su desmovilización, y una de sus áreas de influencia fue el Departamento de Risaralda, hechos que se ratifican en el proceso de diálogo y negociación, además del listado suscrito por el representante de las AUC y aceptado por el Alto Comisionado para la Paz en diciembre 15 de 2005, cuando se produjo la desmovilización colectiva del Frente “Héroes y Mártires de Guática” en el municipio de Santuario (Rda.).

- En la indagatoria rendida por **JFFB**, indicó que ingresó a dicho grupo con el único fin de prestar servicios profesionales como ingeniero electrónico, en la reparación y mantenimiento de computadores, lo cual ejercía en la ciudad de Manizales, donde fue contactado por alias “Jimmy” quien al estar satisfecho con sus labores, le consiguió trabajo en otros municipios a los que se desplazaba sin saber que se trataba de una organización al margen de la ley. Además refirió que tal labor la desempeñaba dos o tres veces al mes, por lo que percibía una remuneración mensual, que no conoció a los comandantes de la Organización ya que su contacto fue solo con “Jimmy” a quien conocía como un cliente, aunque posteriormente se enteró que era paramilitar.

- Dicho ciudadano señaló que nunca recibió instrucción militar, no asistió a reuniones previas a la desmovilización, lo cual hizo por medio de “JIMMY”, toda vez que no creía que hiciera parte de esa agrupación, solo pensó que tenía un trabajo, desconocía cuántas personas conformaban la organización o quienes eran sus comandantes, nunca vistió prendas militares, no portó armamento o dispositivos de comunicación, no le correspondió efectuar labores de inteligencia, no rendía informes ni conocía el origen de las finanzas del grupo, como tampoco conocía las actividades ilegales ni la existencia o ubicación de fosas comunes; es decir, el mismo carecía de total conocimiento sobre la manera en que operaba la empresa criminal y las circunstancias en que esta se desarrollaba.

- El trabajo que desarrolló se centrada en asesoría técnica, reparación y mantenimiento de equipos de cómputo, en tanto este siempre fue su modo de vida antes de prestar sus servicios a la organización delictiva, y ello lo ubica en una posición absolutamente ajena a los fines buscados por dicho grupo, que desnaturaliza ese acuerdo de voluntades requerido para la configuración del ilícito de concierto para delinquir. Todo lo anterior, aunado a que a la hora de ahora no se sabe si la labor realizada por el procesado fue determinante para los fines que pretende la organización, como tampoco obra prueba que demuestre que tuviera la intencionalidad de participar en los fines criminales de las AUC, lo cual deberá dilucidar el ente acusador con una investigación más exhaustiva.

- Aunque el despacho no discute la materialidad del delito, en tanto no hay duda de la existencia de la organización y de la labor prestada por el señor **JFFB**, para los fines que perseguía el grupo no se avizora que este se haya unido con el fin de delinquir, y por ello no se entiende cual es la “participación activa” a la que hizo alusión la Fiscalía al resolver su situación jurídica.

- Finalmente, como quiera que no es posible establecer la voluntad de asociación del encartado con la agrupación criminal para desplegar conductas ilícitas, no se acredita el ánimo de un acuerdo previo con el fin de promover o la efectiva promoción de la organización, y su vinculación lo fue para brindar servicios profesionales a cambio de remuneración, lo que no es suficiente para endilgarle reproche penal.

**2.8.-** Inconforme con tal decisión, la Delegada del órgano persecutor interpuso recurso de apelación, el que sustentó de la siguiente manera:

- Si bien el procesado dentro de la organización no cometió delitos de lesa humanidad, tuvo conocimiento, como él mismo lo expresó en su indagatoria, que hizo parte de dicho grupo, y que solamente asistió a reuniones en los días previos a la desmovilización, por lo cual sí tenía pleno conocimiento de su pertenencia a esa organización, de la que se desmovilizó. En este asunto hay la certeza que requiere la ley penal para emitir fallo en su contra, al obrar prueba de la conducta cometida por el procesado y su responsabilidad al ser consciente que trabajaba para una organización armada y recibía dinero que le enviaba alias “Leo”.

- El procesado durante el curso de la indagatoria estuvo asistido por un defensor de confianza y el Procurador Judicial, y en el transcurso de esta se observa la existencia de pruebas que demuestran la comisión del hecho y su compromiso, por pertenecer a esa colectividad ilegal.

- La Corte Suprema en sentencia 24448 de 2007 señaló que la calificación que se le debe dar a la ilicitud cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley, por la sola pertenencia se presenta el concierto para delinquir, y en este caso **JFFB** aceptó su participación en dicha conducta al ser integrante del Bloque Central Bolívar de las AUC, frente “Mártires de Guática”, que operaba especialmente en el departamento de Risaralda, y en el que desarrolló su trabajo consistente en arreglo de computadores de la organización armada, en diferentes municipios.

- Al existir un acuerdo de voluntades y distribución de funciones con propósito criminal, para lo cual recibía un salario mensual que pagaba esa agrupación delincuencial, se demuestra que participó o contribuyó en el accionar de las AUC, y con ello se cumple el elemento configurativo del delito, y en consecuencia militan pruebas que conducen a proferir sentencia de condena en contra del investigado, al estar acreditada el punible y su compromiso, máxime que aceptó cargos. Pide se revoque la decisión adoptada y se profiera sentencia anticipada.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

Estamos en presencia de un trámite sometido a las reglas de la Ley 600/00, al cual se solicita por la delegada Fiscal Especializada se dé aplicación a la figura de a sentencia anticipada, amén de la aceptación de responsabilidad en la ilicitud endilgada al señor **JFFB**. La señora juez de la causa negó por improcedente el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada al estimar que no se corroboró la existencia del elemento volitivo del procesado para la configuración del delito de concierto para delinquir, en tanto su actividad estuvo enmarcada en prestar sus servicios profesionales, a cambio de una retribución económica, pero no para la comisión de ilícitos.

La delegada Fiscal se mostró inconforme con esa determinación, al considerar que contrario a lo indicado por la a quo, se avizora no solo la existencia de la conducta punible, sino la responsabilidad que en la misma le asiste al procesado, quien aceptó los cargos que le fueran atribuidos, al trabajar para las AUC en la reparación y mantenimiento de computadores, de lo que percibía una remuneración mensual que provenía de dicho grupo.

Resultado de ese panorama, lo que la Corporación debe dilucidar en el presente asunto se circunscribe a establecer si en efecto se cumplían los presupuestos para que el juzgado a quo le impartiera aprobación a la aceptación de cargos realizada por el señor **JFFB** y procediera en consecuencia a dictar el fallo de mérito en forma anticipada.

Como quiera que el delito investigado es el de concierto para delinquir, con circunstancias de agravación, la Sala debe partir por señalar que el ilícito formulado acorde con el contenido en el inciso 2° del artículo 340 C.P., modificado por el canon 8° de la Ley 733 de 2002 -vigente para la época de los hechos-, disponía:

“Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

La Sala de Casación Penal[[9]](#footnote-9), respecto a dicha conducta ha referido: “El delito de concierto para delinquir se estructura **cuando varias personas se asocian con el fin de cometer ilícitos**, bien de carácter homogéneo, en cuyo caso los asociados se unen para perpetrar un determinado tipo de ilícitos, verbigracia, únicamente homicidios, únicamente hurtos o únicamente tráfico de narcóticos; o de carácter heterogéneo, cuando el acuerdo tiene por objeto ejecutar cualquier tipo de delitos, sin importar su naturaleza”. E igualmente definió sus elementos al indicar: “Condición esencial para la configuración de esta especie delictiva es, por tanto, la creación de una asociación u organización para violar la ley penal, estructura que presupone, a su vez, la confluencia de varios elementos, (i) un número plural de personas, (ii) **un acuerdo de voluntades que convoque a los asociados alrededor del mismo fin**, y (iii) la proyección de la organización en el tiempo con carácter de permanencia.” -negrillas de la Sala-

Para dilucidar el problema jurídico señalado en precedencia, y como quiera que esta misma Corporación en decisión adoptada con antelación[[10]](#footnote-10), se pronunció en un tema similar al que ahora concita nuestra atención, se estima necesario retomar en esta providencia las argumentaciones que allí se esgrimieron, los cuales guardan plena coherencia con la determinación que en este asunto debe emitirse.

De conformidad con la postura de la fiscal recurrente, debe empezar por decirse que la mera circunstancia que un procesado haya decidido aceptar unilateralmente los cargos endilgados, con miras a hacerse acreedor de los descuentos punitivos que comporta la aplicación de la sentencia anticipada, no necesariamente conlleva el proferimiento de una sentencia condenatoria en su contra, toda vez que como lo señala el inciso 3º, artículo 40 de la Ley 600/00, es deber del juez del conocimiento verificar previamente que dicha aceptación de cargos no haya sido producto de una violación de garantías fundamentales, las que se podrían presentar, entre otras hipótesis, cuando: a) no obre por lo menos un mínimo probatorio que derrumbe la presunción de inocencia que le asiste al Procesado[[11]](#footnote-11); b) que la conducta por la cual el encausado se allanó a los cargos no sea punible por ausencia de alguno de los elementos consignados en el artículo 9º C.P.; c) que la acción penal se encuentre extinta por alguna de las causales consignadas en el artículo 82 C.P.; d) que el procesado haya admitido los cargos no de manera consciente y voluntaria, sino como consecuencia de un ardid o de una inducción en error fraguado ya sea por su defensor o por la propia Fiscalía, y e) que existan categóricos elementos de juicio que de forma palmaria demuestren que el encausado actuó bajo la egida de alguna de las causales de exclusión de la responsabilidad penal consagradas en el artículo 32 C.P.

Al aplicar lo mencionado al caso en estudio, considera el Tribunal en consonancia con lo decidido por la a quo, que este caso pese a ser un hecho indiscutible que el señor **JFFB** se allanó a los cargos, lo que hizo de manera libre, voluntaria, consciente y debidamente asesorado por su apoderado y con la aquiescencia del Ministerio Público, los medios de conocimiento habidos en la actuación no satisfacen el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 232 de la Ley 600/00 para dictar sentencia condenatoria, lo que implicaba, como atinadamente lo hizo el despacho de primera sede, que no se le podía imprimir aprobación al allanamiento a cargos en tan singulares términos efectuado.

No se puede desconocer, de conformidad con los elementos de prueba arrimadas a la actuación, que: (i) el señor **JFFB** hizo parte del Bloque Central Bolívar de las AUC, más concretamente del “Frente Héroes y Mártires de Guática”, con influencia en el departamento de Risaralda; (ii) fue incluido en el listado de desmovilizados de dicha organización paramilitar suscrita por el miembro representante de dicha organización, CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, alias “Macaco”, según lo negociado en los acuerdos de Paz suscritos con el Gobierno de la época, y que hizo parte del proceso de desmovilización que se realizó en el municipio de Santuario (Rda.) en diciembre 15 de 2005; (iii) confesó haber hecho parte de ese grupo armado ilegal, pero expuso que por su profesión de ingeniero electrónico, su rol fue el de prestar asesorías técnicas y mantenimiento a equipos de cómputo, por lo que percibía una remuneración; empero, que nunca portó armas, radios de comunicación, uniformes, ni mucho menos patrulló o ejerció labores de inteligencia.

Si bien el hecho de haber señalado que perteneció a dicha organización paramilitar, donde militó para hacer reparación y mantenimiento de equipos de cómputo, podría llevar a pensar que existen elementos de juicio que demuestran que si incurrió en la comisión del delito de concierto para delinquir, como lo esgrime la fiscal recurrente, y como desde antaño lo había señalado la jurisprudencia al decir que: “Basta probar que la persona pertenece o perteneció a la agrupación criminal para que la acción delictiva pueda serle imputada, sin que importe, para estos concretos fines, si su incorporación se realizó a partir de la creación de la sociedad criminal, o desde un momento posterior, ni el rol que haya desempeñado o podido desempeñar en el cumplimiento de sus designios criminales […]”[[12]](#footnote-12). De todas formas la Sala no puede desconocer que para la configuración del delito de concierto para delinquir debe existir una especie de relación de causalidad o de correspondencia entre el rol desempeñado por el sujeto agente y los fines perseguidos por la organización criminal, si partimos de la base consistente en que el delito de concierto para delinquir, ya sea en la modalidad del tipo básico o de los tipos subordinados, para su adecuación típica dentro de los elementos objetivos del tipo consagra un ingrediente subjetivo que califica la conducta, al establecer que la concertación o el acuerdo de voluntades debe tener como propósito la comisión de delitos indeterminados o de delitos genéricos que puedan ser determinables en su especie.

Así tenemos que en las hipótesis del paramilitarismo o de grupos de justicia privada, el ingrediente subjetivo del tipo consistiría en la finalidad de organizar, promover, armar o financiar organizaciones armadas al margen de la ley, lo que en ultimas, como bien es sabido, tenía como enfoque el combatir a la subversión, así sea mediante la comisión de delitos crueles e inhumanos, y tomar el control de ciertas regiones del país en donde los alzados en armas hacían su voluntad para sembrar en esas zona la simiente de su ideología política.

Lo antes expuesto, nos hace concluir que en algunas ocasiones no basta con la simple militancia de una ciudadano en una organización paramilitar, para considerar que de manera automática se estructuró el delito de concierto para delinquir, porque es necesario la existencia una relación de causalidad entre el rol desempeñado por el sujeto agente con los fines buscados por las demás personas que integran esa estructura criminal al momento de concertarse, los cuales, como ya se dijo, no son otros diferentes que el *de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley*.

Al trasladar lo anterior al caso en estudio, y del análisis de lo dicho por el indagado, fácil resulta advertir que aunque en efecto admitió que brindó servicios a dicha organización en lo relativo al mantenimiento y asesoría en equipos de cómputo del Frente “Héroes y Mártires de Guática”, del Bloque Central Bolívar de las AUC, por lo que incluso recibía algunos emolumentos, de igual forma el encausado fue categórico en aseverar que nunca jamás portó armas, ni usó uniformes, ni mucho menos patrulló[[13]](#footnote-13) o estuvo a cargo de labores de inteligencia; y ello quiere significar que las labores que prestaba una o dos veces por semana en el mantenimiento de computadores, a cambio de una remuneración, no eran determinantes ni en nada tenían que ver con el proyecto paramilitar perseguido por las AUC.

Corolario de ello, al no existir ninguna relación de causalidad entre el rol desempeñado por el aquí involucrado, con los fines y objetivos de la organización paramilitar para la que prestaba sus labores por sus conocimientos en computadores, tal situación, nos hace concluir que no se podría considerar como típica la conducta enrostrada en contra del acusado, respecto de la cual decidió allanarse a los cargos, porque brilla por su ausencia el aludido ingrediente subjetivo que hacer parte del tipo objetivo del delito de concierto para delinquir.

Y, si bien confesó que en efecto suministró sus servicios en el mantenimiento de computadores para el denominado Frente “Héroes y Mártires de Guática”, del Bloque Central Bolívar de las AUC, también aclaró las verdaderas circunstancias en que esa labor se llevó a cabo, porque en un primer momento fue contactado por alias “JIMMY” -del que tiempo después se enteró que era paramilitar-, quien le pidió que le hiciera mantenimiento a un equipo de cómputo, y al gustarle su trabajo le ofreció que lo hiciera de forma frecuente y para ello lo llevaba a varios municipios de Risaralda, entre ellos Santuario, la Virginia y Pereira, lo cual realizaba unas dos o tres veces al mes y por tal labor le cancelaban entre $500.000,oo y $550.000,oo mensuales, que le eran pagados por alias “JIMMY”, quien le indicaba “aquí le mandó el patrón”, al parecer alias “DON LEO”.

No se aprecia, de lo arrimado, que la intención del señor **JFFB** estuviera encaminada a pertenecer a una colectividad armada al margen de la ley, en tanto si así lo hizo ello se dio de manera colateral, esto es, a raíz del vínculo que tejió con el alias “JIMMY”, todo lo cual estuvo enmarcado única y exclusivamente en temas de índole laboral, al punto que tiempo después se percató que este era un paramilitar, sin creer que por eso hiciera parte de dicha organización. Incluso hay lugar a tener en cuenta que en su injurada, ante pregunta de la Fiscalía sobre quién le dio la orden para su desmovilización, solo atinó a decir: “A través de JIMMY, de hecho yo no me creía que hiciera parte del grupo, simplemente pensé que tenía un trabajo”. Así mismo, respecto a la forma como fue vinculado a las AUC, señaló: “En el caso mío, muy puntual es que uno empieza un trabajo y cuando unos menos piensa ya está involucrado, el dinero para uno es un motor, es un aliciente, también cuando uno está adentro dice, así como lo ubicaron a uno, también sabe dónde está la familia, y cómo le digo, el dinero es motivante”.

Lo mencionado permite colegir, que en principio el señor **JFFB** fue contactado para prestar sus servicios de mantenimiento y reparación de equipos de cómputo, lo cual veía como un simple trabajo del que recibía algunos recursos, pero cuando se percató que tal actividad era para las AUC, al verse involucrado, con miras seguramente a no poner en riesgo la integridad de su familia decidió mantenerse en la misma, pero se itera, para desempeñar exclusivamente la labor para la que fuera contactado, sin relación alguna con actos delictivos que causaran perjuicio a tercero. Y muy a pesar de esa realidad, aceptó los cargos por concierto para delinquir que le fueron atribuidos, momento en el cual sostuvo: “Me considero culpable porque consciente o inconscientemente sé que pertenecí al grupo mencionado, sé que había unas tareas que para mí eran normales inofensivas para causarle daño a alguien, sin embargo conscientemente y asesorado por mis abogados soy consciente de que si obre mal”.

En este asunto y de acuerdo con lo narrado por el acusado durante su versión, podemos colegir que nos encontramos en presencia de una prueba de confesión en la modalidad conocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como *“confesión calificada”*, la que: “Ocurre cuando el sindicado acepta la realización del hecho materia de investigación, pero invoca una causal de justificación o inculpabilidad, o alguna otra circunstancia que modifica el grado de su participación o que atenúa la pena…”[[14]](#footnote-14).

Al apreciar este tipo de confesión, por regla general debe ser considerada como indivisible, o sea que el hecho confesado y la justificante o exculpativa conforman una sola unidad, única y monolítica, siempre y cuando la confesión no sea inverosímil o no obren pruebas que infirmen la credibilidad de las justificantes o exculpativas, porque de cumplirse esos requisitos, el funcionario Judicial válidamente puede escindir la confesión calificada en dos partes: Una que debe ser desechada, que vendrían a ser las exculpativas o las justificantes y otra que se acepta o admite, que sería la confesión en sí.

En el caso en estudio, para el Tribunal no existe duda que las exculpativas invocadas por el procesado en su confesión podrían corresponder a la causal de exclusión de la responsabilidad criminal del “estado de necesidad exculpante”[[15]](#footnote-15), la cual incide para que no se pueda estimar como culpable la conducta atribuida por no presentarse el elemento *de la no exigibilidad de un comportamiento diferente*[[16]](#footnote-16), porque siendo un hecho notorio el relacionado con los altos índices de desempleo que aquejan a muchas regiones de nuestro país, es obvio que no se le puede exigir a una persona que no acepte un empleo que le permita obtener los recursos necesarios para su congrua subsistencia y la de su familia, como lo ocurrido en este caso, cuando se observa que solo fue contactado para realizar mantenimiento de computadores, pero en el desempeño de dicha actividad se vio inmerso -muy seguramente de manera inconsciente y motivado exclusivamente por el hecho de haber conseguido un trabajo con algo de estabilidad, como se lo propuso alias “JIMMY”- en las filas del grupo paramilitar, sin que ello permitía inferir que era copartidario de sus ideales antisubversivos y contrainsurgentes.

De todo lo expuesto se concluye, que en este caso no se satisfacen los requisitos necesarios para poder proferir una sentencia condenatoria, y por ende no se podía avalar la decisión del procesado de allanarse a los cargos, por cuanto: (i) no estaba demostrada la tipicidad del delito de concierto para delinquir que le fuera endilgado, porque hacía falta el ingrediente subjetivo del tipo; y (ii) no se puede estimar como punible la conducta por la que el señor **JFFB** se allanó a los cargos, en tanto la misma no se puede considerar como culpable por ausencia del elemento del juicio de reproche en la modalidad de la no exigibilidad de un comportamiento diferente.

Por lo discurrido, y como quiera que para la Sala la decisión adoptada por la funcionaria de primer nivel, se encuentra ajustada a derecho, se confirmará en su integridad.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, **CONFIRMA** el auto dictado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, por medio del cual se improbó el acta de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada que suscribió la Fiscalía con el ciudadano **JFFB**.

###### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. Ver folio 9. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver folio 37 y ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver folio 95 y ss. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver folio 105. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver folio 106 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver folio 150 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver folio 153 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver folio 167 y ss. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ SP, 22 sept. 2009, Rad. 27852. [↑](#footnote-ref-9)
10. TSP AP, 30 sept. 2019, Rad. 66001310700120180002901, M.P. Manuel Yarzagaray Bandera. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cfr. CSJ SP, 4 jul. 2002, Rad. 10308, y CSJ SP, 18 dic. 2013, Rad. 42133, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ SP, 22 jul. 2009, rad. 27852. [↑](#footnote-ref-12)
13. Aunque en la indagatoria se le preguntó dónde patrullaba, ello, como así lo indico la a quo, al parecer obedece al uso de una plantilla, en tanto en momento alguno el procesado indicó realizar actividades de tal naturaleza. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ SP, 3 dic. 1999, Rad. 10554. M.P. ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. [↑](#footnote-ref-14)
15. Es de anotar que existen dos modalidades del estado de necesidad: a) El justificante, el cual se presenta cuando tiene lugar un conflicto entre bienes de distinto valor, y excluye la antijuridicidad; b) El exculpante, que tiene lugar cuando los bienes en conflicto son de igual valor, y excluye la culpabilidad. [↑](#footnote-ref-15)
16. No esta demás recordar que la culpabilidad, como requisito de la conducta punible, está integrada por los siguientes elementos: a) La consciencia de la antijuridicidad; b) La imputabilidad, y c) La no exigibilidad de un comportamiento diferente. [↑](#footnote-ref-16)